Boletín
Nº 10
Noviembre - Diciembre
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : **DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**
NÚMERO DE PROCESO : **2021-00170 (455-22)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **25/11/2022**
DECISIÓN : **CONFIRMA Y ADICIONA**
DEMANDANTE : **XX**
DEMANDADO : **XX**

SOCIEDAD PATRIMONIAL – Prescripción: Conforme el art. 8º de la Ley 54 de 1990.

SOCIEDAD PATRIMONIAL – Prescripción: Se configura.

(…) se tiene que existe norma expresa que indica que el término para ejercer las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año (…)

(…) se estima zanjado el término de duración de la unión marital de hecho entre los señores AMC y JOGS, como quiera que el *A quo* lo estableció entre el 10 de agosto de 2007 y el 20 de febrero de 2020 (…) Por

tanto, ha de tenerse como fecha de separación física y definitiva de los compañeros, esta última calenda. (…)

(…) No obstante, no puede desconocerse que existió una interrupción de términos de caducidad y prescripción declarada mediante Decreto 564 de 2020, en atención a las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la propagación del virus Covid 19 (…)

(…) se tiente que durante el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio de esa misma anualidad, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos, es decir, durante el interregno de tres (3) meses y quince (15) días, el cual debió tenerse en cuenta por parte del Juzgado de primera instancia para el cómputo de la prescripción acogida ante la excepción propuesta; cuestión que, como lo denuncia la recurrente, no se hizo y, por tanto, procede este *Ad quem* de conformidad.

(…) lo que significa que la demandante contaba hasta el día 04 de junio de 2021 para proponer la demanda correspondiente; sin embargo, la misma se interpuso el 16 de julio de 2021, presentándose, por ende, por fuera del término sustancial establecido para perseguir los fines económicos pretendidos, es decir que la prescripción se consumó (…)

TRÁMITE INCIDENTAL DE REPARACIÓN ANTE ACTOS DE MALTRATO INTRAFAMILIAR Y DE VIOLENCIA DE GÉNERO – Procedencia.

(…) No obstante, sin perjuicio de todo lo anotado en relación con la prescripción configurada al interior del presente asunto para reclamar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho (…) el Tribunal no pasa por alto los diferentes hechos de violencia de género que se aducen en el líbelo como en la sustentación de la apelación (…)

(…) existe la necesidad de que se reparen esos presuntos actos de maltrato que sufrió la demandante y que pasan a revisarse; *ello en aras de que se supere ese déficit de protección y ausencia de mecanismos de reparación eficaces* al cual se ve enfrentada la promotora de la litis (…)

(…) la actora tiene la posibilidad de formular una solicitud incidental dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo (…)

M. PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
NÚMERO DE PROCESO : **520013110003-2018-00334-01 (648-01)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **25/11/2022**
DECISIÓN : **REVOCA**
DEMANDANTE : **ANA BEATRIZ, FANNY MARÍA Y MARÍA GLORIA AMPARO RIASCOS PAREDES**
DEMANDADO : **DIEGO LAUREANO RIASCOS PAREDES**

NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO O CONTRATO – Procede por falta de solemnidades.

PARTICIONES – Estas se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

PARTICIÓN NOTARIAL - Elementos esenciales.

NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN NOTARIAL DE SUCESIÓN – Procedencia por ocultamiento de heredero de igual o mejor derecho, al vulnerar normas prohibitivas y de orden público contempladas en el Decreto 902 de 1988 modificado por Decreto 1729 de 1989.

(…) el trámite notarial de liquidación de dicha sucesión fue promovido a instancias del señor Diego Laureano Riascos Paredes y, que al interior del mismo, el solicitante actuó como "*único hijo legítimo*" de los causantes e informó que aquellos "*en forma individual y por fuera del matrimonio, no procrearon hijos extramatrimoniales, ni dejaron hijos adoptivos*" y, particularmente, "*que desconoce de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que él*". (…)

(…) la existencia de estos otros herederos, no puede tenerse como una materia desconocida para el señor Diego Laureano Riascos Paredes, pues estando probada la condición de hijos de los causantes que tienen los señores Diego Laureano, María Gloria Amparo, Edgar Evangelista y Rosa María del Carmen Riascos Paredes y, por ende, de hermanos entre ellos, las reglas de la experiencia indican que los hijos del mismo padre y madre tienen conocimiento de la existencia de sus hermanos. Por lo demás, los testigos citados por las demandantes, dejan entrever que los hijos del matrimonio Riascos Paredes crecieron y vivieron juntos y que todos son reconocidos como hermanos (…)

(…) la omisión en el trámite de partición notarial de sucesión, de otros herederos de quienes se tenía conocimiento, implica un claro desconocimiento de lo reglado en el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, en particular, la necesaria intervención de todos los interesados, lo cual constituye un requisito o formalidad previsto por la ley para el valor de tal acto cuya omisión, conlleva indefectiblemente a la nulidad absoluta del mismo. (…)

(…) Por ende, la partición efectuada en la sucesión (…) protocolizada en escritura pública N° 532 de 19 de septiembre de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Puerres, está afectada con nulidad absoluta que impone ser declarada al no haber participado de ella todos los llamados a recibir la herencia, siendo preciso

relievar que la existencia de la acción de petición de herencia, diseñada por el Legislador para obtener la adjudicación de la cuota hereditaria de la que ha sido desposeído, no es impeditiva del ejercicio de la acción de nulidad absoluta (…)

M. PONENTE : **DR GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**
NÚMERO DE PROCESO : **2020 - 00131 - 01 (846 - 01)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **30/11/2022**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **ARTURO LIBARDO LÓPEZ**
DEMANDADO : **MARÍA BERTILDE PINTACALVACHE**

SOCIEDAD PATRIMONIAL: Requisitos: Se precisa la disolución, más no la liquidación de las sociedades conyugales que uno o los dos compañeros permanentes hayan constituido de manera previa.

(…) conforme a la actualidad legal y jurisprudencial que rige la materia, queda claro que, para que surja una sociedad patrimonial de la unión marital de hecho conformada entre dos personas, de las cuales al menos una tenga un impedimento legal para contraer matrimonio, se requiere que el vínculo haya durado por lo menos dos años, y además, que la o las sociedades conyugales previas, se hayan disuelto con anterioridad al inicio de la unión marital. (…)

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Causales.

(…) además de las causales expresamente señaladas en el artículo 1820 para la disolución de la sociedad conyugal, existe otra, pues la separación de cuerpos de hecho superior a dos años, también disuelve de hecho la sociedad conyugal (…)

(…) el asunto que en este momento ocupa la atención de esta Sala (…) versa sobre unos fundamentos fácticos que permiten dar aplicación a dicho precedente en aplicación del derecho a la igualdad, respecto de quien reclama la existencia de una sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho que se prolongó por más de treinta años, y en oposición se le enrostra una sociedad conyugal insoluta, producto de un matrimonio celebrado hace mucho más tiempo y que solo tuvo un periodo de convivencia de apenas dos años. (…)

(…) tal separación de cuerpos de hecho, evidentemente no configura ninguna de las causales de disolución de la sociedad conyugal de las que habla el artículo 1820 del Código Civil. Sin embargo, no puede desconocerse que después de transcurrido un periodo de tiempo tan prolongado de total distanciamiento, la existencia de una sociedad conyugal no disuelta judicialmente se constituye en apenas una formalidad, en otras palabras una ficción, sin que pueda ser de recibo atendiendo parámetros de justicia, que lo que es simplemente una virtualidad, tenga efectos jurídicos patrimoniales tan determinantes como por ejemplo, que uno de los consortes pretenda obtener unos gananciales respecto de los bienes obtenidos por el otro durante la vigencia de una sociedad conyugal formalmente insoluta, como el caso analizado en la sentencia SC – 4027 de 2021, o que imposibilite a quien conformó una unión marital de hecho por más de treinta y cinco años, derivar de ella una sociedad patrimonial. (…)

(…) la separación de cuerpos de hecho que se produjo entre el señor ARTURO LIBARDO LÓPEZ y la señora Luz Marina Chacua Gaviria, desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), también tuvo como consecuencia, la disolución de hecho de la sociedad conyugal surgida de ese matrimonio (…)

SOCIEDAD PATRIMONIAL – Requisitos: Se configuran.

(…) la realidad obrante conforme a las pruebas recaudadas en el plenario es que la sociedad conyugal alguna vez vigente en virtud del matrimonio contraído entre el ahora demandante y la señora Luz Marina Chacua, se encuentra disuelta de hecho, como de hecho fue su separación definitiva e irrevocable desde hacía aproximadamente dos años antes del inicio de la unión marital que el señor LIBARDO LÓPEZ sostuvo con la señora MARÍA BERTILDE PINTA, y desde hacía más de treinta y siete años a la fecha de interposición de la demanda.

Por lo anterior, que no sea de recibo enrostrarse al señor ARTURO LIBARDO LÓPEZ la existencia de una sociedad conyugal sin disolverse judicialmente, para que bajo dicha excusa, se niegue el surgimiento de una sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que mantuvo con la señora MARÍA BERTILDE PINTA (…)

M. PONENTE : **DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**
NÚMERO DE PROCESO : **2021-00067 (680-22)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **30/11/2022**
DECISIÓN : **REVOCA PARCIALMENTE**
DEMANDANTE : **EDMER YEROVI QUINTERO Y MARÍA SOLEDAD AMÉRICA ARGOTY**
DEMANDADO : **JAIME ALIRIO CÓRDOBA MONCAYO Y FRANCO CÓRDOBA MONCAYO**

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL - Las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

AMPARO DE PROBREZA – Procedencia.

(…) el demandado sí presentó escrito de amparo de pobreza, el cual no fue decidido negativamente, sino que se esperó a tomar la decisión con posterioridad bajo condición de que nuevamente fuera presentado de manera legible.

No obstante, al revisar la solicitud que en tal sentido se elevó por el demandado, se evidencia que si bien no es en extremo clara, pues su reproducción digital presenta falencias, la misma sí puede ser leída y de su

contenido se desprende indudablemente el sentido de la petición, que no es otro que la necesidad de obtener el amparo de pobreza que sustraiga al señor Jaime Alirio Córdoba de pagar los gastos del proceso, dada su condición de vulnerabilidad que lo hace sujeto de especial protección pues demostró ser una persona de la tercera edad, por cuanto está próximo a cumplir 81 años, y se encuentra afiliado al sistema de salud por medio del régimen subsidiado. Además, revisadas las bases de datos estatales, se encuentra que también está censado en el SISBEN en situación de "*pobreza extrema*", por lo que condenarlo al pago de costas traería consigo afectaciones a sus derechos fundamentales. (…)

(…) ha sido clara la intención del legislador de establecer, a través del amparo de pobreza, un instrumento procesal con la finalidad de materializar el derecho a una tutela judicial efectiva, y que las personas con escasos recursos económicos puedan activar el aparato jurisdiccional o intervenir en los asuntos que los afectan sin necesidad de asumir erogaciones propias de este tipo de actuaciones, por lo que se evidencia que no hay lugar a condenar al demandado (…) al pago de costas procesales (…)

M. PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
NÚMERO DE PROCESO : **520013103002-2020-00091-02 (841-02)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **14/12/2022**
DECISIÓN : **MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE**
DEMANDANTE : **XX**
DEMANDADO : **XX**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Análisis con Perspectiva de Género.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – La víctima está legitimada para grabar su propia voz, cuando es afectada por una conducta ilícita y por ende vulneradora de sus derechos fundamentales.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Exclusión Probatoria de grabación de conversaciones decretadas como prueba: No procede.

(…) ciertamente las grabaciones aportadas con el libelo genitor, se podrían calificar de ilícitas, al tocar con la intimidad del señor LAMR y no apreciarse que hubiere mediado una autorización de su parte al respecto. Empero, estando comprometida también la intimidad y la dignidad personal de MAEP, mujer que habría sido presuntamente víctima de acoso sexual y, contándose con su autorización como interviniente en la comunicación telefónica finalmente grabada, (…) se infiere que resultaba factible su aportación al proceso con fines probatorios. (…)

(…) Por ende, puede tenerse por demostrado que el demandado participó de la conversación telefónica contenida en las grabaciones aportadas por la actora. (…)

(…) en relación con este demandado, destacamos que se abstuvo de controvertir el acto que el extremo activo de la relación jurídico procesal le endilgó y que denominó acoso sexual, mismo que la primera instancia encontró demostrado con las grabaciones que acompañaron la demanda y con las manifestaciones expuestas por el mismo demandado en su intervención ante el Tribunal de Ética Médica, limitándose a censurar el valor probatorio otorgado a las grabaciones que acompañaron a la demanda, así como a alegar que el acoso se verifica por conductas reiteradas y, que en realidad no existía una relación de subordinación con su docente. (…)

(…) si bien la génesis del daño reclamado está determinada por un acto personal y privado del señor LAMR, quien fuera docente de la Facultad de Medicina de la Universidad … avizora la Sala que para eludir su responsabilidad, el centro de estudios argumentó que ante la queja presentada por la estudiante MAEP se tramitó el respectivo proceso disciplinario y se dispuso la desvinculación del docente. (…)

(…) analizada la aludida actuación disciplinaria, sin dificultad se avizora que el ente universitario estuvo lejos de adelantar una investigación seria y a profundidad, como lo ameritaba el caso (…)

(…) En cuanto a la separación del cargo del docente, tomando en consideración las características del vínculo que ataba al docente MR con la Universidad…, (…), se deduce que más allá de una desvinculación de cara a lo sucedido, lo que ocurrió fue nada más que la finalización del término del vínculo. (…)

PERJUICIOS MATERIALES – Tasación.

(…) aunque si podría considerarse una objeción la controversia acerca de la generación de los gastos de la estudiante en la ciudad de …, se sale al paso manifestando que los ítems relacionados, como son la manutención, transporte, internet y demás servicios públicos, aún cuando obviamente se consumían también durante la estancia de la estudiante en su ciudad de origen, se justifican porque en su residencia eran absorbidos por los gastos generales del hogar, mientras que al estar en otro municipio adquieren carácter independiente y de igual forma deben cubrirse.
En este orden, se asoma factible el reconocimiento pleno de los perjuicios solicitados, como lo proponen los actores, habida consideración de que no se encuentra la razón para que la a-quo hubiere procedido a su disminución, más aún cuando por lo expuesto, la falta de prueba de los perjuicios no puede constituir una objeción propiamente dicha y, aparece coherente la generación de gastos adicionales debido al traslado y que antes permanecían al cobijo de los gastos hogareños, acotando que es un hecho notorio que el costo de vida en una ciudad como …, es superior al de la ciudad de Pasto. (…)

PERJUICIOS MORALES - Valoración según el arbitrio judicial, conforme las pruebas, naturaleza del derecho afectado y magnitud del daño.

(…) se avizora que los perjuicios morales reconocidos a los actores por cuenta del acoso del que fue víctima la hija de la familia, que implicó su traslado por espacio de 2 años a una ciudad lejana y hondas repercusiones en sus vidas, no resultan desproporcionados. (…)

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES: Protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - La defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - Es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - Reparación simbólica: Procedencia al ser independiente de la reparación por daño moral, por lo cual no habría doble resarcimiento.

(…) En el caso presente, se tiene por establecida la responsabilidad civil referenciada en la demanda, encontrándose involucrada la dignidad humana de una mujer que fue víctima de una conducta de ribetes sexuales en su contra que en su momento llegó a trastocar su proyecto y condiciones de vida por espacio de dos años, afrenta cuyo resarcimiento se pretende también a través de esta acción.

Con esto en mente y aplicando la perspectiva de género, se juzga factible proceder con el resarcimiento integral de modo tal que abarque el generado por el desconocimiento de la aludida garantía *ius fundamental* y, por aludir a un daño ocasionado en su dignidad de mujer, escapa a la indemnización por daño moral reconocido a la víctima directa, con el cual coexiste. (…)

(…) la demandante suplica que este especial resarcimiento se verifique a través de un acto de perdón público en las instalaciones de la Universidad … siendo esta una reparación simbólica (…)

M. PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**
NÚMERO DE PROCESO : **520013103004-2019-00198-02 (949-02)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **16/12/2022**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **JOSEFINA DEL SOCORRO ARAUJO DAVID Y OTROS**
DEMANDADO : **COOPERATIVA NARIÑENSE DE TAXISTAS – COONARTAX LTDA**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – Culpa exclusiva de la víctima: Exonera de responsabilidad.

(…) la omisión que se atribuye a la sociedad demandada atinente a no implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG – SST, no es la causa del daño, como quiera que el comportamiento de la víctima se constituye en la causa exclusiva del mismo (…) Debiendo memorar que es presupuesto *sine qua non* para la configuración de cualquier tipo de responsabilidad civil, la acreditación del respectivo nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño inferido. (…)

(…) en este caso, no se vislumbra cómo la enrostrada falta de implementación del SG – SST hubiere sido una conducta idónea que conduzca al accidente ocurrido, vulnerándose con una conclusión semejante el aludido sentido de razonabilidad y, no apreciándose que tal falta hubiere sido una condición necesaria para la producción del hecho dañoso. (…)

(…) los demandantes fustigan que la cooperativa no hubiere suministrado al contratista los elementos de protección personal necesarios para realizar su labor. (…) contractual y legalmente, le correspondía al contratista proveer los elementos de protección personal requeridos para cumplir el convenio ajustado, lo que no ocurrió según las pruebas acopiadas al plenario, pues está demostrado que el contratista para el momento en el que acaeció el accidente no disponía de tales insumos, asumiendo entonces el riesgo que finalmente se concretó y condujo al lamentable fallecimiento. (…)

(…) no prospera ninguno de los reparos enfilados por la parte actora, al haberse acreditado que el comportamiento de la víctima se constituye en la causa exclusiva del daño (…)

M. PONENTE : **DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**
NÚMERO DE PROCESO : **2019 – 00038 – 01 (354 - 01)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **16/12/2022**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DEMANDANTE : **ADRIANA SANCHEZ ROMERO**
DEMANDADO : **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Presupuestos: Cumplimiento de los deberes a cargo de la parte demandante.

(…) el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, para legitimarse en la causa para ejercer la acción que promovió el trámite sub examine, cuestión que además de ser un elemento axiológico, también es un presupuesto de la acción, valoración que en todos los casos sometidos a la jurisdicción, debe ser realizada de oficio por el Juez, a fin de poder realizar el análisis de fondo de la cuestión debatida (…)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Legitimación en la causa por activa: Corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido de su parte sus obligaciones contractuales.

(…) la legitimación en la causa (…) se constituye como un elemento indispensable para que la pretensión procesal pueda ser analizada de fondo, (…) quien no acredite estar legitimado en la causa por activa tiene una restricción de carácter sustancial para comparecer y poner en funcionamiento la administración de justicia, que impide abordar de fondo la contienda y como consecuencia lógica deviene en la negativa de las pretensiones. (…)

(…) tratándose de la acción de cumplimiento de un contrato bilateral contenida en el artículo 1546 del Código Civil, sólo se encuentra legitimado en la causa por activa para ejercerla, el contratante cumplido, de ahí que la parte demandante lo primero que debe acreditar de manera fehaciente, es el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en segundo lugar, que el demandado ha incumplido las suyas, por lo cual se halla en mora de cumplirlas, y es en ese preciso orden que debe asumir la parte actora la carga de la prueba para lograr la prosperidad de sus pretensiones. (…)

(…) el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora al momento de realizar el reclamo, es lo que constituye a su contraparte en mora de cumplirlas, pues de lo contrario si el reclamante aún no ha cumplido su prestación, en palabras de la Corte "*la mora purga la mora*" lo que en otros términos significa que "*si el acreedor ha incumplido primero y a consecuencia de esto deja de hacerlo el deudor, no se presenta la mora de este último*". (…)

(…) el extremo demandante no demostró ser la parte cumplida del convenio al momento de presentar la reclamación a la entidad demandada, y por ende, esta última no se encontraba en mora de satisfacer el derecho que ahora se exige judicialmente, deviene en consecuencia que la señora ADRIANA SANCHEZ ROMERO no se encuentra legitimada en la causa por activa para ejercer la acción de la que habla el artículo

1546 del Código Civil, lo que en otras palabras significa que no es la persona habilitada jurídicamente para exigir de su contraparte el cumplimiento del contrato suscrito, todo lo cual deviene indefectiblemente en la negación de sus pretensiones. (…)